

á lo ménos por lo que hace á algunos de nuestros Códigos. En efecto, grande variedad, y no poca deficiencia se advierten en nuestra legislacion, si se exceptúa la ley de 10 de Agosto de 57, la cual en su art. 33 exige para todos los casos de reconocimiento poder bastante, ó lo que es lo mismo, en el lenguaje jurídico de la época, en escritura pública. Para resolver, pues, con toda claridad la cuestion propuesta en nuestro derecho, expongamos, una á una, nuestras diversas legislaciones. ¿Se trata de reconocimiento ante el Registro del estado civil? Los Códigos del Estado de México (art. 37) y de Tlaxcala (art. 32) exigen que el poder para aquel acto sea en escritura pública, mientras que los de Veracruz (art. 72), del Distrito Federal de 1870 (art. 57) y el actual (art. 52) se conformen con poder en documento privado, ante dos testigos. ¿Se trata de reconocimiento ante notario? Creemos que los Códigos de Tlaxcala (art. 1939, trac. 3), del Distrito Federal de 1870 (art. 2484, frac. id.) y el actual (art. 2352 frac. id.) prescriben que la procuracion para reconocer en la indicada forma debe constar en escritura pública, porque esos preceptos ordenan que el mandato se otorgue de esa manera, cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que, conforme á la ley, deba constar en instrumento público.—Pero los Códigos de Veracruz y Estado de México dan lugar en este punto á la controversia que antes hemos hecho notar en orden á la legislacion francesa. ¿Se trata de reconocimiento en testamento? Podemos asegurar que todos nuestros Códigos rechazan que tal acto se desempeñe por procurador, pues todos á una declaran que el testamento es un acto personalísimo (arts. 802 de Estado de México, 869 de Veracruz, 2679 de Tlaxcala, 3375 del Distrito Federal de 1870 y 3238 del actual). ¿Se trata, finalmente, de reconocimiento hecho en confesion judicial? Opinamos que, perteneciendo los juicios en

que se disputa sobre el estado civil de las personas segun todas las legislaciones, á la clase de aquellos que deben seguirse por escrito y tener los recursos de los de mayor cuantía, dada la importancia del asunto que en ellos se trata, se necesita poder en escritura pública para confesar á nombre de otro su paternidad, pues sólo para los juicios verbales es bastante un poder en documento privado (arts. 1075 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal de 1884 y sus concordantes en los demás Estados de la República). Creemos, sin embargo, que este punto es controvertible, reclamando textos mas positivos y terminantes que los que en la actualidad existen en nuestra legislacion.

187. Supuestos los distintos modos de reconocimiento que hemos enumerado, é importando siempre la filiacion natural, cuando ya queda establecida, un cambio en el estado civil del hombre, ¿no habrá necesidad de trascribir en el Registro aun aquellos reconocimientos que no se hagan ante el juez del estado civil? Marcadé, fundándose en el art. 62 del Código frances, que dice: "El acta de reconocimiento de un hijo será inscrita sobre los registros en su fecha, y se hará mencion de ella en el acta de nacimiento, si existe," enseña que este texto es general y se aplica, por consiguiente, á todo acto de reconocimiento (1). Pero Zacharias sostiene una opinion contraria, porque ese texto y el espíritu de la ley prueban que se trata únicamente de actas de reconocimiento, levantadas por el oficial del estado civil. En efecto, el primer proyecto del Código declaraba que los oficiales del estado civil serían los únicos competentes para recibir las actas de reconocimiento, y en este sentido fué redactado el art. 62. Mas tarde se cambió este sistema y se permitió reconocer á los hijos naturales por ins-

(1) Marcadé, tom. 1, *sur l'art 62*, nums. 1 y 2.

trumento auténtico, á fin de evitar la publicidad que los registros del estado civil dan al reconocimiento (1).—En nuestra legislación, los Códigos de Tlaxcala (art. 67), del Distrito Federal de 1870 (art. 101) y el actual (art. 96), han formulado en texto expreso la interpretación de Marcadé. Pero el Código del Estado de México (art. 69) sólo previene que el reconocimiento de un hijo sea transcrito al Registro Civil después de que un juez hubiere decidido sobre él. El Código de Veracruz parece guardar silencio sobre este punto.

NUM. 2. ¿QUÉ HIJOS PUEDEN SER RECONOCIDOS?

188. Según el derecho moderno los hijos se clasifican, bajo el punto de vista de su origen, en tres especies: *legítimos* que son los que proceden de matrimonio; *naturales* que son los que proceden de padres que al tiempo de la concepción podían casarse entre sí; y *espurios*, cuya denominación comprende á los *adulterinos*, que son los que proceden de adulterio y á los *incestuosos*, que son los que deben su nacimiento á un incesto. Sobre los derechos y capacidad de los *espurios* en la antigua y moderna legislación nos reservamos hablar más adelante, pues su excepcional condición ha sido causa de que las leyes se hayan manifestado muy vaga y contradictoriamente respecto á ellos, y el ocuparnos aquí en su estudio, que es arduo y prolijo, no serviría sino para confundirnos. Quedan, pues, pendientes todas las indicaciones que acerca de estos hijos tendremos que repetir constantemente en este comentario al hablar de los hijos naturales, que son los únicos susceptibles de ser reconoci-

(1) Zacharias, tom. 4, pag. 48, note 9, y pag. 47 note 5.—Laurent, tom. 4, num. 53.—Demolombe, tom. 5, num. 397.

dos. El art. 335 francés dice: que el reconocimiento voluntario “no podrá tener lugar en favor de hijos nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino.” Nuestra ley de 10 de Agosto de 1857, en sus arts. 32 á 41, en que trata de la forma y condiciones del reconocimiento, sólo habla de los hijos naturales. El Código de Veracruz (art. 323), refiriéndose sólo al padre, dice que el reconocimiento no puede hacerse en provecho de los hijos de uniones adulterinas ó incestuosas en que no pueda haber dispensa.—El Código del Estado de México, después de mencionar sólo á los hijos naturales en las reglas que establece respecto al reconocimiento, declara (art. 271): que la madre puede reconocer *toda clase* de hijos no legítimos, lo cual equivale á decir, como el Código de Veracruz, que el padre sólo puede reconocer á los hijos naturales.—El Código de Tlaxcala, el del Distrito Federal de 1870 y el actual, sólo refieren el reconocimiento á los hijos naturales; y en todas estas legislaciones se encuentra el siguiente principio: “Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que precedieron al nacimiento, pues la ley presume para este caso, que el hijo es *natural*” (arts. 317 de Veracruz, 270 de Estado de México, 214 de Tlaxcala, 365 del Distrito Federal de 1870 y 338 del actual). Son, pues, los hijos naturales, los únicos designados por las leyes para recibir el beneficio del reconocimiento, como el de la legitimación (num. 157), porque se ha querido en interés de la moralidad pública, cubrir con espeso velo esos odiosos hechos del incesto y del adulterio.

189. ¿Puede ser reconocido el hijo que aun no ha nacido y el muerto que ha dejado descendientes? Ninguno de estos dos puntos es previsto expresamente por el Código de Napoleon; pero la mayoría de los autores y de la jurisprudencia los resuelve en

sentido afirmativo, según el principio romano: *infans conceptus pro nato habetur quoties de commodis ejus agitur* (1), y por analogía con el art. 332 (num. 160) sobre la legitimación en favor de los hijos muertos que han dejado descendientes (2). Pero ¿qué decidir respecto al hijo muerto que no ha dejado descendientes? Sobre este punto hay la mayor vacilación en la jurisprudencia. El reconocimiento, se dice, tiene por objeto principal y esencial el interés del hijo, no siendo sino efectos secundarios el derecho alimenticio y el hereditario en provecho de los padres, derechos que no pueden realizarse sino á condición de que se verifique la causa de que proceden. Cuando el hijo muerto ha dejado descendientes, se concibe que el reconocimiento sea también permitido, porque entonces tiene lugar en favor de estos. Pero, ¿cómo reconocer lo que no existe, la nada (3)? Además ese reconocimiento tardío y posterior á la muerte del hijo que ha muerto sin prole, sólo podrá ser y será las más veces un medio para lograr una especulación en cuyo favor no debe complicarse la ley (4). Una segunda opinión, como retrocediendo espantada de tal perspectiva, sostiene

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, num. 97.

(2) Demolombe, tom. 5, nums. 414 á 416.—Toullier, tom. 2, num. 955.—Duranton, tom. 2, num. 211.—Marcadé, *sur l'art. 334*, num. 2.—Massé et Vergé *sur Zacharie*, tom. 1, pag. 320.—Demante, tom. 2, num. 62 bis.—Laurent, tom. 4, nums. 42 y 43.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 901.—Arrêts: Aix, 10 fev. 1806 (Sirey, 1807, II, 1 y 693); Metz, 19 août. 1824 (Sirey, 1825, II, 296); Grenoble, 13 janv. 1840 (Devilleneuve, 1840, II, 215); Colmar, 25 janv. 1859 (Dev. 1859, II, 279; Douai, 20 juill. 1852 (Sirey, 1852, II, 628 y la nota); Lyon, 26 fev. 1875 (Sirey, 1877, II, 18.—*Contra*: Colmar, 11 mars. 1819 (Sirey, *et Palais chronologique*); Trib. Seine, 24 janv. 1835 (Sirey, 1835, II, 292).

(3) Arrêts: Pau, 9 juill. 1844 (Daloz, 1845, II, 37); Paris, 26 avr. 1852 (Id., 1852, II, 181).

(4) Arrêts: Nancy, 26 juill. 1830 (Sirey, 1852, I, 11 note 1); Paris, 26 avr. 1852 (Id., 1852, II, 525).

que el reconocimiento es procedente, pero no produce ningún derecho para el padre ó la madre que lo ha verificado tan tardíamente. Es verdad que el art. 765 del Código francés dice que la sucesión del hijo natural muerto sin posteridad pasa al padre ó á la madre que lo ha reconocido etc. etc.; pero esto se entiende para el caso en que la muerte ha sido posterior al reconocimiento, porque ninguno puede privar á un tercero del derecho que ya había adquirido, y porque la sucesión del hijo no reconocido todavía cuando su muerte, ha sido ganada desde entonces por sus legatarios, por su conyuge ó por el Fisco. El reconocimiento, pues, es válido, pero inútil para sus autores (1).

En nuestra legislación nacional las tres cuestiones indicadas han sido definitivamente resueltas en el sentido de que se puede reconocer al hijo que *aun no ha nacido* y al que ha muerto, *si ha dejado descendientes* (arts. 35 de la ley de 10 de Agosto de 57, menos sobre el primer punto, 331 del Código de Veracruz, 283 del de Estado de México, 252 del de Tlaxcala, 378 del Distrito Federal de 1870 y 351 del actual). Tal es nuestro derecho, y respecto del primer punto sólo tenemos que decir que la frase: *el hijo que aun no ha nacido*, significa lo mismo que hijo concebido. Este punto es importante, pues si así no se entendieran esas palabras, podría darse el caso de que un reconocimiento se aplicara contra la voluntad de su autor á un hijo que le fuese absolutamente extraño. Hay, pues, para evitar toda confusión en cuanto á esto, que exigir que el que intenta el reconocimiento determine con claridad el hijo que

(1) Duranton, tom. 2, num. 265.—Aubry et Rau, tom. 6, § 568, pag. 164.—Paul Pont, *Revue critique*, tom. 2, an. 1852, pag. 647.—Arrêts: Cass. 22 juin. 1813 (Sirey, 1813 I, 281); Paris, 25 mai, 1835 (Sirey, 1813, II, 292); Pau, 9 juill. 1844 (Sirey, 1845, II, 10).

pretenda ser suyo. Con este motivo dice Demolombe: "Si, por ejemplo, una persona reconoce al hijo de que tal mujer está en cinta, expresando que debe nacer dentro de seis meses, y nace al cabo de nueve, á contar desde la fecha del acta, se podría declarar que el reconocimiento no debe aplicarse á este hijo (1). Sentimos discrepar de tan respetable jurisprudencia, pues, por un lado, nos parece antijurídico aplicar á la filiacion natural en todo su rigor las presunciones establecidas por la ley sólo para la filiacion legítima (num. 180), y ya se sabe que las presunciones son de estricta interpretacion, y, por el otro, aun aceptándolas, el ejemplo de Demolombe sería contrario á la misma ley, porque ésta ha extendido la duracion de la preñez hasta diez meses como máximo, en virtud de lo cual, en el caso de que se trata, el hijo en cuestion sería siempre el concebido, al hacerse el reconocimiento.

En cuanto al segundo punto, resuelto, como hemos visto por nuestros Códigos en el sentido de que sólo pueda reconocerse al hijo muerto si ha dejado descendientes, disentimos de nuestra legislacion, y haciendo votos porque ella sea reformada, vamos á exponer las razones en que fundamos nuestro parecer. Verdad es que el reconocimiento importa un deber para el padre en favor del hijo; pero no lo es ménos que él constituye un derecho, una facultad para el primero, que la ley no debe limitar, sino cuando perjudique los derechos del hijo. Si los padres obran en interés del hijo cuando lo reconocen, obran también en interés propio, porque dando á aquel la cualidad de hijo, se dan á sí mismos las de padre ó madre, por razon de las cuales adquieren derechos hereditarios. El reconocimiento, pues, tiene un objeto que concierne á su autor al mismo tiem-

(1) Demolombe, tom. 5, num. 415.—Aubry et Rau, tom. 6, § 568, pag. 163.—Arrêts: Douai, 23 mai. 1841 (Sirey, 1841, II, 537); Cass., 1 août. 1843 (Devilleueuve, 1843, I, 926).

po que al hijo. Por otra parte, supóngase una madre que ha prodigado siempre á su hijo los cuidados más tiernos y desinteresados, y que, si no lo ha reconocido durante su vida, es porque, proclamando francamente su maternidad, creía que era inútil el reconocimiento. Si despues de muerto ese hijo, se presenta la madre á recoger su exigua herencia ¿se la rechazará, posponiéndola al Fisco, porque ella no lo reconoció en vida? Laurent en su Proyecto de un Código civil belga, ha propuesto el principio que defendemos. "Como la filiacion, dice, es una relacion entre el hijo y sus padres, éstos deben tener el derecho de establecerla, porque son partes en el reconocimiento. Se objeta que el reconocimiento de un hijo muerto no es sino una especulacion y que él se hace únicamente para reclamar los bienes que el hijo ha dejado. La respuesta es fácil y perentoria. Si el reconocimiento es sincero, el padre tiene derecho á la herencia del hijo, y ejercer un derecho no es una especulacion ilícita. Si el reconocimiento no es la expresion de la verdad, podrá ser combatido. Baret, en su excelente monografía, propone admitir el reconocimiento del hijo muerto mediante las tres siguientes condiciones: 1.^a si ha dejado descendientes legítimos que existan todavía en la época del reconocimiento; 2.^a si aquel que quiere reconocer al hijo, no ha podido hacerlo antes de su muerte; 3.^a si el autor del reconocimiento ignoraba la muerte del hijo cuando hizo aquel; y 4.^a si el reconocimiento no ha sido hecho con el objeto de recoger la sucesion del hijo (1)." Sobre esta última condicion debemos notar que ella ha sido dictada por una exagerada sospecha en contra de los padres, sin atender á que muchísimos de ellos no vendrán á reconocer á sus hijos sino despues de su muerte, por causa de ignorancia y despues de haberlos cuidado y educado

(1) Laurent, *Avant projet*, art. 313.—Baret, *Obra citada*, pag. 170.

con la más franca ternura, con lo cual se falta al principio de moral legislativa, sobre que la perversidad no debe nunca presumirse, y que, por tanto, los Códigos civiles no deben degenerar en ley de sospechosos (1).

190. ¿Es necesario el consentimiento del hijo para que sea reconocido? En otra parte (num. 167) hemos hablado de este mismo punto con motivo de la legitimación, de la cual es condición indispensable el reconocimiento del hijo natural, y allí también expusimos las diferencias que separan nuestro Código de Tlaxcala (art. 253) y el francés (2) de los de Veracruz (art. 330), Estado de México (art. 282), Distrito Federal de 1870 (art. 377) y el actual (art. 350), según todos los cuales el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.—El Código de Veracruz, sin que podamos explicárnoslo, sólo exige el consentimiento del hijo, cuando es mayor de edad. La condición prescrita por estas legislaciones para el reconocimiento tiene lugar, cuando se hace por cualquiera de los modos antes expresados, excepto sólo el que consiste en el acta de nacimiento, lo cual se infiere rectamente de los arts. 98 y 99 del Código del Distrito Federal de 1870, así como de los 93 y 94 del actual, y ella es de tal manera esencial para la validez de este acto, que cuando falta ó no se ha hecho constar en el registro del estado civil, ya directamente, ya por vía de transcripción, según antes lo explicamos (num. 187), el reconocimiento es nulo y no produce ningún efecto. Así lo tiene declarado nuestra juris-

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 901.—Mourlon, tom. 1, num. 959.—Valette, *sur Proudhon*, tom. 2, pag. 150.—Laurent, tom. 4, num. 43.

(2) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 888.—Aubry et Rau, *sur Zachariæ*, tom. 4, pag. 672.—Demolombe, tom. 5, num. 412.

prudencia, como consta por los siguientes considerandos de una sentencia pronunciada por el Juez 5.º de lo civil y confirmada unánimemente por la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal: “Octavo. Que habiéndose hecho la presentación del repetido niño, mas de un año después de estar en observancia el Código, debió haberse obsequiado lo que previenen los arts. 99 y 100 para que el reconocimiento fuera eficaz y produjera sus efectos legales; esto es, debió haberse levantado acta separada de reconocimiento, en la cual constará tanto la petición de los padres, como el consentimiento del tutor nombrado al menor, circunstancias *de todo punto esenciales* para la validez del acto; la primera porque versa sobre el consentimiento de aquellos, y la ley quiere que sea expreso y terminante á la vez que público, para que pueda servir de título idóneo al hijo natural; y la segunda porque ningún menor puede ser reconocido sin el consentimiento de su tutor si lo tiene, ó del que el juez le nombre especialmente para este caso (art. 377). Noveno. Que aun en el supuesto de que el certificado se refiera á una acta separada de la de nacimiento, y en ella fuera expreso y terminante el reconocimiento del padre, faltando el consentimiento del tutor, tal acto sería evidentemente nulo por haberse infringido el precepto prohibitivo del art. 377, y estar ya declarado por la regla 7.ª del título preliminar del Código, que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas (1).” Una razón incontestable, que subsiste, aun concediendo al hijo el derecho de contradecir el reconocimiento, lo cual puede ó no hacerse y las mas veces ha de tropezar con dificultades y moratorias, encontramos para que

(1) Sentencias del juzgado 5.º de lo civil de 24 de julio de 1872 y de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito de 17 de Abril de 1873 (“Foro,” año de 1873, tom. 1, pag. 78 y 82.)—Véase tomo 1.º de esta obra, nums. 86 y 87.

se exija el requisito del consentimiento del hijo antes de ser reconocido: verdad es que el reconocimiento es generalmente favorable al hijo; pero aun así, como decía una regla del derecho romano, *invito beneficium non datur*, y además, si el reconocimiento da derechos al hijo, también le impone obligaciones, y á nadie puede imponerse éstas contra su voluntad (1).

NUM. 3. ¿QUIÉNES PUEDEN RECONOCER?

191. El reconocimiento es una confesion y de las mas importantes, porque es origen de graves deberes para los padres y además delicadísima para la madre, porque equivale á la publicidad de su deshonor. Se comprende, pues, que nadie, fuera de los padres, tenga facultad de reconocer al hijo natural, cuyo verdadero origen solo ellos pueden conocer y tienen derecho de revelar á la sociedad. Este principio ha sido observado por la jurisprudencia de una manera tan rigurosa, salvo solo por supuesto el caso de procuracion (num. 186), que habiendo una persona reconocido, como hijo suyo y tratádole como tal, á su nieto, á causa de haber fallecido el padre en el momento de casarse con la madre, se decidió que tal hijo debía ser alejado de la sucesion de su abuelo, por no haber aquí reconocimiento ni filiacion, ni por tanto derecho hereditario (2). El Código francés y los nuestros no enuncian el principio asentado en términos expresos; pero se desprende claramente del hecho de no mencionar sino á los padres, cuando hablan de las personas que pueden reconocer.

192. Siendo el reconocimiento una confesion personalísima, se sigue que él no obliga sino al que lo ha hecho. Y como pu-

(1) Goyena, *Proyecto*, art. 128.

(2) Demolombe, tom. 5, num. 381.—Laurent, tom. 4, num. 26.—Aubry et Rau, tom. 6, § 568, pag. 150.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 902.—Arntz, tom. 1, num. 588.—Arrêt: Cass. 11 juill. 1826 (Sirey, et *Palais chronologique*).

diera suceder que ambos padres hagan el reconocimiento, y en este caso, de comun acuerdo ó separadamente, ó sólo uno de ellos, es necesario que nos ocupemos en las condiciones con que el reconocimiento puede tener lugar, supuestos esos diferentes casos. En cuanto al primero, no hay ninguna dificultad, pues se está dentro del principio general de que el reconocimiento obliga al que lo hace; pero si se supone que los padres reconocen al hijo en actos separados y distintos, precisa averiguar, si la declaracion del uno respecto al otro origina ó no las obligaciones de la paternidad ó de la maternidad. Segun el Código de Napoleon, no parece ser tan absoluto el principio de que el reconocimiento sólo obliga al que lo hace. El art. 336 dice: "El reconocimiento del padre, *sin la indicacion y la confesion de la madre*, no tiene efecto sino respecto del padre." Una jurisprudencia constante y la mayoría de los autores, interpretando este artículo por argumento *a contrario*, establecen que el reconocimiento del padre *con la indicacion y la confesion de la madre* produce efecto, aun respecto de ésta, pues se supone que la madre otorga al padre una especie de mandato tácito, que es suficiente para que se entienda hecho también por ella el reconocimiento (1). Y como dicho artículo,

(1) Zacharias, tom. 4, pag. 54, note 24.—Toullier, tom. 2, num. 927.—Duranton, tom. 2, num. 245.—Aubry et Rau, tom. 6, § 568 bis, pag. 171.—Demante, tom. 2, num. 64 bis.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 903.—Arrêts: Cass. 22 juin. 1813 (Sirey, 1813, I, 281); Douai, 23 janv. 1819 (Id., 1820, II, 102); Cass. 26 avr. 1824 (Id., 1824, I, 317); Bordeaux, 19 janv. 1831 (Devilleneuve, 1831, II, 231); Bordeaux, 15 fev. 1832 (Dev. 1832, II, 410); Cass. 22 janv. 1839 (Id., 1839, I, 6); Paris, 20 avr. 1839 (Id., 1839, II, 249); Cass. 7 janv. 1852 (Id., 1852, I, 12); Bordeaux, 11 mars. 1853 (Id., 1853, II, 322); Cass. 13 avr. 1864 (Id., 1864, I, 209); Cass. 10 aút. 1864 (Id., 1864, I, 505); Cass. 26 mai. 1866 (Id., 1866, I, 143).—*Contra*: Demolombe, tom. 5, num. 383.—Laurent, tom. 4, num. 27.—Ducourroy, Bonnier et Roustain, tom. 1, num. 488.—Arntz, tom. 1, num. 589.

se dice, no somete á ninguna condicion de forma particular ó de tiempo la confesion de la madre, ella puede ser deducida de simples hechos, como cuidados concedidos al hijo, sea antes, sea al tiempo del reconocimiento ó despues de él (1). La razon que la jurisprudencia y los autores citados tienen para interpretar así el art. 336 frances, consiste en que el legislador que, como más adelante veremos, prohíbe la investigacion de la paternidad, admite la de la maternidad. "Esto es muy razonable, dice Demante,..... porque hay un caracter probable de verdad en favor de una declaracion emanada de una persona necesariamente bien informada, y contra la cual nada autoriza á sospechar de fraude..... Cuando la madre, léjos de contradecir la declaracion del padre, la confirma por su confesion, habría rigor excesivo, injusticia hácia el hijo y hácia la madre misma en subordinar á condiciones de forma la fuerza de esta confesion."

En nuestro derecho se respeta, no sólo tocante al padre, sino tambien en orden á la madre, el principio de que el reconocimiento no produce efectos legales mas que para aquel que lo hace, salvo los Códigos de Veracruz (art. 315) y de Estado de México (art. 268) que por la semejanza de redaccion con el art. 336 frances, pudieran dar lugar á las dudas que acabamos de exponer, pues el Código de Tlaxcala (art. 245), el del Distrito Federal de 1870 (art. 376) y el actual (art. 339) proclaman aquel principio de una manera absoluta. Los mencionados artículos de los Códigos de Veracruz y México dicen textualmente: "El reconocimiento del padre, *sin la confesion de la*

(1) Aubry et Rau, tom. 1, § 568 bis, pag. 71.—Arrêts: Cass. 22 janv. 1839 (Sirey. 1839, I, 5); Gand, 22 juin. 1849 (*Belgique judiciaire*, 1849, pag. 296); Ipres, 11 aút. 1865 (*Jurisprudence des tribunaux de premiere instance* de Clos et Bonjean, 1865, pag. 518); Arlon, 23 juill. 1870 (Id., 1870, pag. 633).

madre, no produce efecto sino respecto del padre." Desde luego se ve que este texto difiere del art. 336 frances en la frase: *sin la indicacion*, que ha sido suprimida en aquel; mas como podría decirse á pesar de eso que no conteniendo dichos Códigos igual disposicion en orden al padre, procede el argumento *a contrario* de que basta la simple confesion de la madre, cualesquiera que sean su forma y la época en que tenga lugar, para que el hijo se entienda reconocido por ella, aun cuando solo declare el padre, nos vemos obligados á dilucidar este punto, que se vuelve enteramente nacional para nosotros, y con tal fin nos apresuramos á manifestar que tal interpretacion, aunque una larga jurisprudencia y respetables autores la han sostenido respecto del art. 336 frances, es contraria, no solo á la historia de ese artículo, sino tambien á otros textos del propio capítulo á que pertenece, y además fecunda en funestas consecuencias para la familia.

El proyecto de Código civil frances decía: "Todo reconocimiento del padre solo, *no confesado por la madre*, no producirá ningun efecto, tanto respecto del padre como de la madre;" se pretendía con esto erigir en principio que solo la madre puede saber de quien es el hijo que da á luz. Tal disposicion fué rechazada por perjudicial al hijo, respecto al cual muchas veces la madre por odio ó venganza no señalaría al verdadero padre, y además, como contraria al derecho de éste de reconocer á su hijo. Una nueva disposicion fué adoptada en los siguientes terminos: «El reconocimiento de un hijo natural no tendrá efecto sino en orden á aquel que lo hubiere hecho.» Sin que se sepa por qué, esta redaccion fué sustituida por la que hoy guarda el art. 336. Pero es indudable que, si se hubiera pretendido establecer otro sistema que el que ella expresa, constaría en los discursos de los oradores del Gobierno y del Tribunal. Ahora bien, sucede todo lo contrario: Bigot-Prea-